

En la primera columna, línea 4, de «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», donde dice: «... 210.000.000 de pesetas...», debe decir: «... 250.000.000 de pesetas...»  
 En la misma columna, línea 3, de «Galerías Preciados, Sociedad Anónima», donde dice: «... al 6,91 por 100 de...», debe decir: «... al 6,95 por 100 de...»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 1110/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para adquirir mediante concierto directo, con promoción de ofertas, 150.000 dosis de vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con cepas del doctor Sabín.**

Por Decreto quinientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero último fué autorizada la Dirección General de Sanidad para adquirir mediante concierto directo, con promoción de ofertas, sescientas mil dosis de vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con cepas del doctor Sabín, para su aplicación a los niños nacidos con posterioridad a la campaña realizada el pasado año y comprendidos en las edades de tres meses a un año.

La buena disposición con que ha sido aceptada esta vacunación y la amplitud de su difusión por los Servicios sanitarios ha dado lugar a que resulten insuficientes aquellas dosis y sea preciso adquirir, con la urgencia necesaria para no interrumpir su actual aplicación, ciento cincuenta mil dosis más, que, como aquéllas, habrán de ser suministradas por los únicos laboratorios que, previamente, y en virtud de concurso público, obtuvieron autorización para el registro oficial de esta especialidad farmacéutica, lo que aconseja prescindir de los trámites y formalidades de subasta y concurso públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la adquisición de ciento cincuenta mil dosis de vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con cepas del doctor Sabín, para que la Dirección General de Sanidad ultime la vacunación de los niños comprendidos en edades de tres meses a un año, y a tenor de lo prevenido en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se autoriza para que su contratación se efectúe por el sistema de concierto directo, con promoción de ofertas, quedando exceptuada de las formalidades de subasta y concurso públicos, hasta un importe máximo de un millón quinientas mil pesetas, con cargo al crédito trescientos seis-trescientos cincuenta y dos de la sección dieciséis del presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 29 de marzo de 1965 por la que se modifica la redacción del apartado 3.º de la resolución acordada por Orden de 27 de agosto de 1958, sobre canon de regulación de la cuenca del Guadalquivir.**

Imo, Sr.: La Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1958, sobre canon de regulación de la cuenca del Guadalquivir, fue adoptada como consecuencia de una previa propuesta del Servicio. Las redacciones de la propuesta y de la resolución de la Orden ministerial son las siguientes:

### Propuesta

- 1.º *Regadíos con regulación directa:*
- |   |                 |
|---|-----------------|
| Zona A.—Río Guadalquivir (desde la confluencia del Genil hasta la desembocadura) ... ..         | 200 ptas/Ha/año |
| Zona B.—Río Guadalquivir (desde el pantano del Tranco hasta la confluencia con el Genil) ... .. | 150 ptas/Ha/año |
| Zona C.—Río Genil (desde la desembocadura del Cacín hasta el Guadalquivir) ... ..               | 100 ptas/Ha/año |
- Regadíos con regulación indirecta:*
- |  |                |
|--|----------------|
| Cualquiera que sea su situación y que no estén comprendidos en alguna de las zonas anteriores ... .. | 50 ptas/Ha/año |
|--|----------------|
- 2.º *Cultivo de arroz:*
- Doble tarifa de la señalada en el apartado anterior.
- 3.º Aplicar una tarifa triple de las figuradas en el apartado 1.º a todos aquellos aprovechamientos que no estén legalizados durante el año 1958, aumentándose en un 20 por 100 para cada uno de los años sucesivos si continúa en dicha situación.

### Orden ministerial

Aprobar para el periodo comprendido entre el año 1958 a 1962, ambos inclusive, los siguientes cánones por regulación directa o indirecta:

	Pesetas/hectárea/año				
	1958	1959	1960	1961	1962
<b>1.º Regadíos con regulación directa:</b>					
Zona A.—Río Guadalquivir (desde la confluencia del Genil hasta la desembocadura).	120	140	160	180	200
Zona B.—Río Guadalquivir (desde el pantano del Tranco hasta la confluencia con el Genil) ... ..	90	105	120	135	150
Zona C.—Río Genil (desde la desembocadura del Cacín hasta el Guadalquivir) ... ..	60	70	80	90	100
<b>2.º Regadíos con regulación indirecta:</b>					
Cualquiera que sea su situación y que no estén comprendidos en alguna de las zonas anteriores ... ..	30	35	40	45	50
<b>3.º Cultivo de arroz:</b>					
Doble tarifa de la señalada en el apartado anterior.					
4.º Aplicar una tarifa triple de las figuradas en el apartado 1.º a todos aquellos aprovechamientos que no estén legalizados durante el año 1958, aumentándose en un 20 por 100 para cada uno de los sucesivos si continúa en dicha situación.					

El criterio que inspiró la propuesta, recogido en los propios resultandos de la Orden ministerial, fué el de que los riegos de los cultivos de arroz, precisamente por un elevado consumo de agua, abonon doble canon del que corresponde según zona al riego de otros cultivos, tanto si se trata de regadíos con regulación directa como indirecta.

Este criterio se acepta y justifica en la propia Orden ministerial al hacer la consideración de que es aceptable asimismo la propuesta del recargo de los cultivos de arroz por el gran consumo de caudal que suponen en relación con otro cultivo cualquiera».

Sin embargo, pese a ello, el fraccionamiento en dos con que se redacta en la Orden ministerial el apartado primero de la propuesta del Servicio conduce en su interpretación literal a aplicar para los riegos de arroz en todo caso doble valor del canon relativo únicamente a los regadíos con regulación indirecta. Ello implica en los distintos casos previstos en la Orden ministerial sobre regadíos con regulación directa una manifiesta contradicción con el espíritu de la misma y con la justificación que en ella se da para duplicar el canon aplicable a los cultivos de arroz.

Esta contradicción proviene exclusivamente del señalado fraccionamiento en dos de la primera parte de la propuesta del Servicio, sin una correlativa modificación de la siguiente parte de la Orden ministerial, que debiera haber quedado redactada:

«3.º Doble tarifa de la señalada en los apartados anteriores.»

Dado que los valores del canon aprobados por aquella Orden ministerial se encuentran vigentes en un principio por aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto 144/1960, de 4 de febrero, y últimamente por haber sido prorrogados según acuerdo de la Dirección General fecha 24 de julio de 1964, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir viene señalando reiteradamente las consecuencias desfavorables y consiguientes trastornos que puede acarrearle la interpretación demasiado literal de la redacción dada a la citada Orden ministerial.

En consecuencia resulta necesario rectificar la redacción dada a la parte resolutive de la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, al efecto de que su correcta interpretación elimine posibles errores derivados de su interpretación literal.

La Asesoría Jurídica del Departamento ha dictaminado que el texto literal del apartado 3.º de la Orden ministerial se encuentra en contraposición con el espíritu y el sentido general de sus normas, que racionalmente habían de establecer la doble tarifa para los riegos de los cultivos de arroz en los dos supuestos de regadíos con regulación directa y regadíos con regulación indirecta, por lo que la interpretación de dicho texto en sus términos estrictos desvirtuaría la finalidad de la disposición de que forma parte; pero que con objeto de evitar el planteamiento de esta cuestión interpretativa parece aconsejable la rectificación del apartado 3.º de la Orden ministerial de referencia, considerándola como rectificación de un error material, amparada por el precepto del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, este Ministerio, conforme con el dictamen de la Asesoría Jurídica y con lo propuesto por la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto modificar la redacción del apartado 3.º de la resolución acordada por Orden ministerial de 27 de agosto de 1958, que debe decir:

«3.º Cultivo de arroz.

Doble tarifa de la señalada en los apartados anteriores.»

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Tajo relativa al expediente de expropiación forzosa motivado por las obras del pantano de Gabriel y Galán, término municipal de Sotoserrano (Salamanca), Alquería de Cabaloria, declarado de urgencia por Decreto de 27 de enero de 1950.**

Se pone en conocimiento de los propietarios afectados por el expediente de referencia que de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se señala el día dieciocho (18) y siguientes de mayo próximo, a partir de las diez (10) de la mañana, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que a continuación se describen:

1. Alonso, Pedro.
2. Alonso Alonso, Jenaro.
3. Bravo, Dionisio y Matilde.
4. Bravo, Esperanza.
5. Bravo, Félix.
6. Ambrosio, Martín.
7. Bravo, Purificación.
8. Bravo, Román.
9. Bravo, Ramona.

10. Bravo, Serafín.
11. Bravo e hijos, Modesta.
12. Bravo Velaz, Carmen.
13. Domínguez Hernández, Luis.
14. Gabriel Alonso, Demetrio.
15. Gabriel Alonso, Dionisia.
16. Gabriel Alonso, Francisco.
17. Gabriel Sánchez, Teresa.
18. García, Amando.
19. García, Antonia.
20. García, Francisco.
21. García, Juana.
22. García, Leonor.
23. García, Pascual.
24. García, Pascual y herederos.
25. García, Sara.
26. García, Sara y Nicasio.
27. García, Teodosio.
28. García Bravo, Cecilio.
29. García García, Cecilio.
30. García García, Crescencio.
31. García García, Federico.
32. García García, Margarita.
33. García García, Nicasio.
34. García y hermanos, Nicasio.
35. García García, Simón.
36. García, Simón, y hermanos.
37. González, Agueda, y herederos.
38. González, Antonio.
39. Guerrero, Emiliana.
40. García, Teodosio.
41. Guerrero, Juan.
42. Guerrero, Juan y Emiliana.
43. Hernández, Domingo.
44. Hernández José.
45. Hernández, Remedios.
46. Jimeno, Petra.
47. Marcos, Anastasia.
48. Marcos, Emiliana.
49. Marcos, Encarnación.
50. Marcos, Juan.
51. Marcos, María Francisca.
52. Martín, Agustina.
53. Bravo, Esperanza.
54. Martín, Amadora.
55. Martín, Ambrosio.
56. Martín, Demetrio.
57. Martín, Domingo.
58. Martín, Emilio.
59. Martín, Feliciano.
60. Martín, Feliciano, y hermanos.
61. Martín, Florencio.
62. Martín, Jacinto.
63. Casto, Alonso.
64. Martín, Julián.
65. Martín, María Consolación.
66. Martín, Rosario.
67. Martín Bravo, Elena.
68. Martín Bravo, Hilario.
69. Martín Bravo, Sofía.
70. Martín García, Emilio.
71. Martín González, Jenara.
72. Martín González, Matías.
73. Martín Hernández, Justo.
74. Martín y hermanos, Pedro.
75. Martín y socios, Pedro.
76. Obras Públicas.
77. Procomunal.
78. Sánchez, Angel.
79. Sánchez, Juliana.
80. Sánchez, María Francisca.
81. Sánchez e hijo, Carolina.
82. Sánchez, Sebastián.
83. Bravo, Feliciano.
84. Baillo Martín Abel.
85. Guerrero Guerrero, Antonio.
86. Procomunal.
87. Nieto Hernández, Alejandro.
88. Alonso y hermana, Antonio.
89. Jiménez, Adrián.
90. Guerrero Martín, Andrés.
91. Jiménez Gómez, Francisco.
92. Guerrero, Marcos Luciano.

Por el presente acto se notifica a los propietarios y titulares de derechos reales afectados para que acudan al Ayuntamiento respectivo en la fecha y hora indicadas, a fin de que previo traslado a la finca con objeto de tomar datos sobre el terreno se levante el acta previa a la ocupación.

Asimismo se advierte a los propietarios afectados por la expropiación que podrán personarse acompañados de Perito que reúna las condiciones legales, pudiendo requerir la presencia de un Notario, cuya intervención será a su costa.

Madrid, 20 de abril de 1965.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Expropiaciones.—3.422-E.